Jueza Ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 06 de marzo de 2013, las 17:34. **Vistos.-** De conformidad con el Art. 432 de la Constitución de la República y con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, esta Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0126-13-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección*** presentada el 08 de noviembre de 2012, por Francisco Vicente Cánepa Acosta y Cecilia Manuelita Valdez Egas, por sus propios derechos, en ejercicio de la acción consagrada en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan la presente acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 22 de octubre de 2012, dictado por el Juez Décimo de lo Civil de Loja Temporal, mediante el cual se niega el pedido de nulidad del proceso, efectuado por los comparecientes. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Los demandantes aducen vulneración a sus derechos constitucionales relacionados con el acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República respectivamente.- **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** Los accionantes manifiestan que dentro del juicio ejecutivo han sido citados por la prensa, a pesar, que previo al inicio del mentado proceso, habrían sido citados en su domicilio, por parte del demandante, con el fin de comparecer al Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de la misma manera habrían sido citados en el juicio de requerimiento No. 2008-1275, el cual fue sustanciado ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha; pero al no llegar a un acuerdo entre las partes, se inició el respectivo juicio ejecutivo en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, y a pesar de que no han cambiado su domicilio, se les citó por la prensa, lo cual les ha impedido ejercer su derecho a la defensa pues, a decir de ellos, no tuvieron conocimiento oficial y oportuno de la demanda puesta en su contra. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, los accionantes solicitan que: *"se acepte favorablemente la presente acción extraordinaria de protección interpuesta sobre el auto dictado en fecha 22 de octubre de 2012, a las 12h20, se declaren violados los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los suscritos en un proceso legal (...), ordenando la reparación integral, esto es, que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se determinó la violación de los derechos constitucionales"*. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de enero de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El Art. 10, inciso primero de la Constitución establece: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El Art. 86, numeral 1 ibídem señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá*

proponer las acciones previstas en la Constitución", **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el Art. 94 de la Constitución de la República, establece: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*, adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*, en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** Del análisis de la presente demanda, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Francisco Vicente Cánepa Acosta y Cecilia Manuelita Valdez Egas, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales y de admisibilidad exigidos para la presentación de la demanda, previstos en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones,** se **ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 0126-13-EP**.- Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Marcelo Jaramillo V.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Tatiana Ordeñana S.
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 06 de marzo de 2013, las 17:34.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

AGM